



**T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 2  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00334/2016

**Recurso núm. 433/14**

**Guadalajara**

**S E N T E N C I A      N° 334**

**SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Angel Pérez Yuste

D. Miguel Angel Narvárez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre.

En Albacete, a veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **433/14** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, representado y dirigido por el Letrado D. Miguel Ángel de la Torre Mora, contra la **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**, que ha estado

representada y dirigida por el Sr. Letrado del Estado, sobre EXPEDIENTE SANCIONADOR; siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Raquel Iranzo Prades.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Guadalajara interpuso recurso contencioso-administrativo el 3 de octubre de 2.014 contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 6 de junio de 2.014 desestimatoria del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2.008 de inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 6 de octubre de 2.008 en virtud de la cual se impone una sanción de 6.010,13 euros al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara por vertido de aguas residuales al arroyo Mandambriles procedente del centro comercial Hipercor Ferial Plaza.

Formalizada demanda, tras los hechos y fundamentos jurídicos en ella contenidos se suplicó sentencia por la que se declare la nulidad de la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 6 de junio de 2.014, en virtud de la cual se acuerda la desestimación del Recurso Extraordinario de Revisión, y la nulidad de la infracción y la sanción impuesta por valor de 6.010,13 euros al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, o subsidiariamente a lo anterior se solicita la tipificación de la infracción como leve en su grado mínimo.

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda por el Abogado del Estado, después de las alegaciones vertidas se suplicó sentencia desestimatoria del recurso.

**TERCERO.-** Acordado el recibimiento del pleito a prueba con el resultado que obra en autos y evacuado el trámite de conclusiones en el que las partes se reafirmaron en el contenido de sus escritos de demanda y contestación, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 12 de mayo de 2.016, fecha en que tuvo lugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone el recurso contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 6 de junio de 2.014, por la que se acuerda la desestimación del

Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Ayuntamiento contra la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2.008, en virtud de la cual se inadmitió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución de 6 de octubre de 2.008 que impone una sanción de 6.010,13 euros por la comisión de una infracción administrativa “menos grave” prevista en el artículo 116.3.f) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Aguas (en adelante Ley de Aguas), y en el artículo 316.g) del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, consistente en un vertido de aguas residuales al arroyo Mandambriles procedente del Centro Comercial Hipercor Feria Plaza.

La Confederación Hidrográfica del Tajo dictó resolución sancionadora notificada el 15 de octubre de 2.008, frente a la que se interpuso recurso de reposición por el Ayuntamiento de Guadalajara mediante escrito que consta al folio 27 del expediente. En el mismo consta fecha de recepción en la Confederación Hidrográfica de 19 de noviembre de 2.008.

El recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante resolución de 3 de diciembre de 2.008 (folio 30).

Por el Ayuntamiento se presentó escrito remitiendo copia compulsada del oficio de remisión enviado a la Confederación de 14 de noviembre de 2.008, en el que figuraban los sellos del Registro General de Salida del Ayuntamiento, junto con el sello del servicio de Correos y Telégrafos de Guadalajara, a fin de que fuera tomada en consideración esa fecha a los efectos de anular la inadmisibilidad de los recursos de reposición presentados contra las resoluciones de los expedientes sancionadores D-6259/S y D-6259/R, por extemporaneidad de los mismos.

Al escrito se respondió advirtiendo que la resolución de 3 de diciembre de 2.008 era definitiva en vía administrativa por lo que habría de ser recurrida en vía contencioso-administrativa.

Finalmente se interpuso recurso de revisión donde se alegaba que había quedado demostrado con la documentación aportada que el recurso de reposición fue enviado mediante correo certificado el día 14 de noviembre de 2.008 y por lo tanto se encontraba dentro de plazo, de modo que la Administración debía reconocer esa realidad y no obligar al interesado a iniciar un proceso contencioso-administrativo para el reconocimiento de que el recurso fue remitido en plazo.

Se invocaba el art. 118.1 de la Ley 30/1992.

**SEGUNDO.-** La Sala entiende que es correcto el planteamiento de la cuestión que se hace por la parte actora una vez que con la documentación que aportó cuando le fue notificada la declaración de extemporaneidad de su recurso de reposición (folio 22 del expediente) se evidenció que el mismo había sido presentado en Correos el día 14 de noviembre de 2.008. Consta el sello de Correos de esa fecha en el documento que identificaba la remisión del recurso de reposición referido al expediente D-6259/S dirigido a la Confederación Hidrográfica del Tajo, de modo que no existía ninguna duda de la presentación del escrito para su remisión, y esa fecha es la que deberá ser considerada a efectos de entenderlo dentro de plazo.

La Administración ante esa palmaria realidad debió proceder a la revocación del acto, por los medios legales establecidos, art. 105 Ley 30/92, porque lo contrario, conducir expresamente a la parte a un recurso contencioso-administrativo donde inevitablemente hubiera obtenido un pronunciamiento favorable, choca contra las más elementales reglas de la razón y resulta incompatible con la idea de una Administración eficaz.

No se puede cuestionar que el escrito se envió a través del Servicio de Correos sellándose un mismo resguardo para dos expedientes sancionadores diferentes, y si dicho escrito no constaba en los mismos no se debió a la omisión del Ayuntamiento que sí guardó la copia, sino a que, probablemente, el escrito se incorporara al otro expediente sancionador al que también iba referido.

En todo caso, y con invocación del art. 118.1 Ley 30/92 como motivo de revisión, también concurre dicha causa porque el documento si no estaba incorporado al expediente, sí hubiera debido estarlo, y a la Confederación Hidrográfica del Tajo le correspondía haberlo incorporado.

En consecuencia procede revocar la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Queda pues examinar el fondo de la cuestión planteada.

La parte actora opone como vicios de nulidad determinados defectos formados en la tramitación del expediente que han de ser rechazados.

En primer lugar, la falta de traslado del informe de los servicios técnicos de la Confederación, no fue tal, porque una vez formuladas alegaciones al pliego de cargos se puso de manifiesto al expediente a fin de que se pudiera valorar y hacer alegaciones (folios 12 y 13 del expediente) sin que por el Ayuntamiento se realizaran.

De igual manera, como señala el Abogado del Estado, el Ayuntamiento no discute la realidad del vertido, que es el único hecho que se contiene de manera escueta en el

referido informe, de modo que en ningún caso la omisión del traslado del mismo hubiera causado indefensión.

Tampoco la falta de indicación del Secretario del expediente, nombramiento que no es preceptivo conforme establece el art. 13.1.c) del R.D. 1.398/93 entendemos que generaría ninguna indefensión si la parte se limita alegarla genéricamente sin indicar en qué medida la ausencia de ese dato puede afectar al derecho fundamental de defensa.

**CUARTO.-** En cuanto al fondo del asunto, está acreditado que se produjo un vertido de aguas residuales que procedían del centro comercial Hipercor Ferial Plaza y que no pasaban por la estación depuradora. Con el informe denuncia se adjuntaron dos fotografías.

Las aguas se vertían al arroyo Mandambriles que confluía con el río Henares en las inmediaciones de la EDAR de Guadalajara de la que es titular y responsable el Ayuntamiento recurrente.

En su defensa éste sostiene, supuestamente en base a un informe que no consta en el expediente, que *“una vez estén finalizadas las obras de los tres Sectores S.P.p.p.-10, S.P.p.p.-11 y S.P.p.p.-12, la red de colectores del Sector S.P.p.p.-10 verterá en la red del Sector S.P.p.p.-11, y la de este a su vez en la red del Sector S.P.p.p.-12, conectando desde este último Sector con la red de saneamiento existente municipal.*

*Las obras en el colector principal que discurre por el Sector S.P.p.p.-11 se encuentran finalizadas excepto un tramo de aproximadamente 50 metros que está sin ejecutar, lo que implica que las aguas del Sector S.P.p.p.-10, al no estar ejecutado ese tramo del colector principal mencionado que discurre por el Sector S.P.p.p.-11, están siendo bombeadas al colector de la calle Sigüenza desde el punto más bajo del Sector situado en la confluencia de la Avenida Eduardo Guitán con el Camino de la Riberica. Cuando el bombo no es suficiente, las aguas son vertidas, las aguas son vertidas a un arroyo cercano a través de un aliviadero.*

*Dicho aliviadero está ejecutado en uno de los pozos de registro en la confluencia del Paseo del Ocio con el Camino de la Riberica. Durante el mes de diciembre el aliviadero fue demolido en varias ocasiones supuestamente por acto vandálico, lo que provocó que se realizan vertidos directamente al arroyo.”.*

Lo que asume el propio Ayuntamiento determina su responsabilidad en el vertido, que abarca el adecuado funcionamiento de la Depuradora y de haber realizado las obras

del colector municipal. Si no estaba finalizado era responsable de que el sistema arbitrado de bombeo fuera suficiente.

La posibilidad de que el aliviadero fuera destruido por actos vandálicos no pasa de ser una afirmación carente absolutamente de prueba alguna.

**QUINTO.-** Queda pues por examinar la proporcionalidad de la sanción, una vez, por aplicación de la normativa más favorable, procede encuadrarla en la falta leve recogida en el art. 315.1) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en la redacción dada por R.D. 670/2013, dado que no se cuantificaron daños.

Dicho precepto tipifica:

*“1) Los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, cuando los daños derivados para el dominio público no sean superiores a 3.000,00 euros”.*

Habida cuenta que la sanción posible alcanza como límite máximo la cantidad de 10.000 € (art. 318 R.D.), la Sala viene entendiendo cuando no concurren circunstancias especiales que la sanción a imponer es de 1.500 €.

**SEXTO.-** Por aplicación del art. 139.1 ley 29/1998 no se hace expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

1º) Estimamos el recurso interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 6 de junio de 2.014 que revocamos, y estimamos parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 6 de octubre de 2.008 fijando la sanción en 1.500 €.

2º) No se hace expresa imposición de costas.



Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Raquel Iranzo Prades, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veinte de mayo de dos mil dieciséis.